

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2020 – 00214, antes 2017-283, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago y las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte ejecutante.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional. El presente proceso fue escaneado para su trámite virtual, el 26 de julio de 2021.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

LUZ JANETH ROJAS CAMELO, a través de su apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, teniendo como base la sentencia condenatoria emitida el 11 de junio de 2019, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien revocó la sentencia absolutoria proferida por este Despacho y, el auto que liquidó y aprobó las costas procesales tasadas en el trámite ordinario del 13 de diciembre de 2019, en las siguientes sumas:

1. \$6.201.511,00, por concepto de retroactivo de incrementos pensionales del 14% causados entre el 28 de agosto de 2014 a mayo de 2019.
2. Los incrementos pensionales que se causaren a partir del 01 de junio de 2019.
3. La indexación de las anteriores condenas.
4. \$620.00,00, por concepto de las costas causadas en el proceso ordinario.

Como título base ejecutivo presenta la sentencia de única instancia, así como el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

No obstante, posteriormente, el extremo actor informó que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al acatar lo resuelto por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., reconoció y pago, por concepto de retroactivo pensional \$7.135.955, quedando adeudando por ese concepto \$652.978, así como también realizó pago por concepto de indexación por \$654.479, dejando como saldo \$404.870 y, señaló que, aquella no efectuó el pago de las costas causadas en el proceso ordinario por \$620.000, por lo que la totalidad del crédito debido la cuantificó en \$1.677.848.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C. P. T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, preceptúa: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y la obligación en él contenida debe ser clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por la Juzgadora, significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

La documental señalada como título ejecutivo, esto es, la sentencia que resolvió el grado jurisdiccional de consulta y el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, son un título por excelencia, se encuentran en firme, y reúnen los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Igualmente, se libraré orden de pago por las costas del presente proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas, toda vez que éstas se encuentran acompañadas del juramento estipulado en el artículo

101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, por lo que, se ordenará librar oficios a los bancos, Davivienda y GNB Sudameris Colombia.

Colofón a lo anterior, se limitará la medida cautelar teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 599 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, fijando como límite de la misma, la suma de \$3.400.000,00, haciendo la advertencia que dicha medida se registrará únicamente **si las cuentas gozan del beneficio de embargabilidad**, atendiendo que el adeudo objeto de mandamiento de pago, comporta un emolumento ajeno al derecho pensional.

Se ordenará que por secretaría se realice la notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 ibídem, para que si a bien lo tiene actúe en el presente asunto en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de LUZ JANETH ROJAS CAMELO, identificada con C.C. N° 41.671.107 de Bogotá D.C., contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

1. \$652.978,00, por concepto de retroactivo de los incrementos pensionales causados entre el 28 de agosto de 2014 al 30 de enero de 2020.
2. \$404.870,00, por concepto indexación.
3. \$620.000, por concepto de costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las costas del presente proceso ejecutivo. Tásense.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro crédito bancario o financiero en Davivienda y GNB Sudameris Colombia, haciendo la advertencia que dicha medida se registrará únicamente **si las cuentas gozan del beneficio de embargabilidad.**

CUARTO. LIBRAR los oficios a las entidades financieras enunciadas en el numeral anterior, indicando que el número de cuenta del juzgado es 110012051304.

QUINTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma de \$3.40.000,00

SEXTO: NOTIFICAR este proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme a los artículos 108 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme los parámetros del artículo 108 del CPT y de la SS, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tiene actúe en el presente asunto en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha 13- 12- 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

CEPM

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b048520015d272ec73ced0092728f103c49a4252a85a76d2f4c76f424065639c**

Documento generado en 10/12/2021 04:15:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>